

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00185-00

Incorpórese a los autos las comunicaciones remitidas por el Ministerio de Agricultura, la Agencia de Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.

De igual forma, se tiene por incorporada el registro de los demandados y de las PERSONAS INDETERMINADAS como emplazadas al proceso, el cual se ajusta a los presupuestos legales.

En este punto, y de acuerdo con la solicitud de designación de curador ad litem como representante de estos últimos, esta por el momento se deniega. Téngase en cuenta que previo a ello, es necesario que la parte interesada dé cumplimiento al ordinal quinto del auto admisorio de la demanda, en lo que atañe a la fijación de la valla de la que trata el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Por tanto, se le requiere para que la adelante y aporte la constancia de su exposición.

Por otro lado, y teniendo en cuenta los memoriales presentados por el demandado ROBERTO STRIEDINGER CARDONA, esto a través de apoderada judicial, téngasele como notificado por conducta concluyente desde el 15 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 ejusdem. Para el efecto, por secretaría contabilícense los términos con los que este cuenta para contestar la demanda.

Se reconoce personería a MARÍA HELENA CÁRDENAS CHAVES, como representante judicial del demandado atrás mencionado, en los términos y para los fines referidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 66 del 19-may-2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00185-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de julio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, interpuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo.

ANTECEDENTES

La libelista rebate que no se debió admitir la demanda de la referencia, debido a que el bien sobre el que se reclama la pertenencia es imprescriptible, ya que, según se evidencia en su certificado de tradición, sobre este recaen varios embargos, lo cual lo excluye del comercio. En adición, adujo que no se dio cumplimiento a lo exigido en el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso, en lo atinente al aporte, por parte del extremo actor, del certificado especial para procesos de pertenencia.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos esbozados por la recurrente contra la providencia confutada, se halla que estos carecen de prosperidad, por lo que esta se mantendrá.

Inicialmente, la inconforme deberá tener en cuenta que la imposición de embargos y de medidas cautelares no impide el ejercicio de la posesión sobre un bien que se encuentre afectado por estos, ni mucho menos lo convierte en imprescriptible. Para tales efectos, téngase en cuenta lo referido por la Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que:

“En efecto, tratándose de bienes raíces es claro que el embargo, por sí solo, no traduce ninguna imposibilidad física o jurídica para que, quien viene poseyendo el bien en que recae el mismo, pueda continuar realizando sobre él actos de señorío (num. 1º, art. 2523 C.C.), ni comporta, per se, la pérdida por éste de la posesión (num. 2º, ib.), puesto que esa particular medida no modifica el carácter de bien comerciable que el mismo ostenta, ni afecta en nada la aprehensión material de la cosa con ánimo de dueño de quien así la detente.

(...)

Esta Corporación, desde el 8 de mayo de 1890, ha señalado que “[e]l embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil...” (G.J. T. XXII, pág. 376).

(...)

En oportunidad más cercana, la Corporación insistió en que ni el embargo, ni el secuestro de un bien, traducen la interrupción de la prescripción adquisitiva, puesto que “medidas judiciales de ese linaje constituyen apenas títulos de mera tenencia como lo tiene definido el artículo 775 del mismo código [civil], luego de los secuestres debe decirse que son siempre servidores de la posesión ajena, o por mejor expresarlo ejecutores materiales del señorío posesorio que otros ostentan...” (se subraya). (...)¹.

A lo anterior, habrá de adicionarse que únicamente los bienes catalogados como imprescriptibles en la ley son los de uso público, así como los fiscales, de acuerdo con lo esbozado en el artículo 2519 del Código Civil y lo expuesto por Velásquez Jaramillo, respectivamente, quien explica que estos últimos son prenda general del Estado frente a sus acreedores². Por tanto, el hecho de que sobre el bien objeto de la usucapión reclamada a través del proceso del epígrafe recaigan varias medidas cautelares de embargo no muta su naturaleza de prescriptible, ya que la ley no prevé que dichas circunstancias procuren tales efectos. Ello por supuesto, sin perjuicio de los efectos que en cada caso específico deba analizar el juzgador, atendiendo las particularidades de los presupuestos fácticos que se hayan presentado en el proceso concreto que se juzga.

Por otro lado, en lo que refiere a la ausencia inicial del certificado especial para procesos de pertenencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, denunciada por la censurante, es necesario precisar que, aun cuando es cierto que dicho documento no fue aportado junto con la demanda, ni junto con su subsanación, sino extemporáneamente, debe tenerse en cuenta que en esta última se indicó la imposibilidad de adosarlo conforme se requirió, debido a motivos ajenos a la voluntad de la parte actora y que competen, en exclusiva, a la entidad encargada de su emisión.

Así las cosas, mal haría este estrado en rechazar la demanda por tal motivo, máxime si la parte interesada allegó constancia de su adquisición, derivando en que fuera incorporado tal documento con posterioridad y previo a la admisión de la demanda. Ahora bien, bajo las circunstancias atrás descritas, cabe anotar igualmente que, aunque la ley no prevé que el certificado especial pueda ser suplido por otro documento, lo cierto es que el certificado de tradición del predio adosado desde un principio provee, de la misma manera, información respecto de los titulares de derechos reales sobre este, por lo que, ante la falta eventual de aporte del documento especial, dicho cartular lo suple mientras es arrimado. Con todo, rechazar la demanda por los motivos descritos y ante la justificación de estos derivaría en un exceso ritual lesivo de los derechos fundamentales de la parte interesada.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de julio de 2009. Exp. 1999-01248. M.P.: Arturo Solarte Rodríguez.

² Velásquez Jaramillo, Luis Guillermo. Bienes. Decimotercera edición. Editorial Temis. 2014. Pp. 67 y 81.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 66 del 19-may-2023

(2)

CARV